

siete por ciento para la moneda E-mil doscientos treinta y dos; uno; dieciséis coma dos por ciento, para la E-mil quinientos sesenta y cuatro, y diecisiete coma seis por ciento, para la E-mil quinientos noventa y tres, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 73.03 A. d., conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de mayo de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce (dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2693/1970, de 22 de agosto, por el que se concede a la firma «Alfredo Recio Rodríguez» el régimen de admisión temporal para la importación de estopas y desperdicios de lino en bruto para su elaboración de estopas y desperdicios de lino limpio con destino a la exportación.

La firma «Alfredo Recio Rodríguez» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de estopas y desperdicios de lino en bruto para la elaboración de estopas y desperdicios de lino limpio con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alfredo Recio Rodríguez», con domicilio en Sevilla, calle de Juan Ramón Jiménez, uno, el régimen de admisión temporal para la importación de estopas y desperdicios de lino en bruto (P. A. 54.01 E) para la elaboración de estopas y desperdicios de lino limpio con destino a la exportación.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de estopas y desperdicios de lino limpio exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal, que por el presente Decreto se autoriza, ciento veintinueve kilogramos de estopas y desperdicios de lino en bruto.

Dentro de estas cantidades se considerarán como mermas el cuatro por ciento libres de derechos y un dieciséis por ciento de subproductos que adeudarán los derechos correspondientes a la partida arancelaria 44.01 B.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la firma solicitante, sitos en el paseo de la Estación, de Callosa de Segura (Alicante).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil kilogramos de estopas y desperdicios de lino en bruto, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular, pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia, y las exportaciones, por la citada Aduana de Valencia y por las de Alicante, Cartagena y Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de tres años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2694/1970, de 22 de agosto, por el que se prorroga el plazo de vigencia establecido en el Decreto número 2150/1962, de fecha 11 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 30), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL), de Madrid.

La firma «Compañía General de Solubles, S. A.» (COGESOL), de Madrid, solicita nuevamente la sea prorrogado el plazo de vigencia establecido en el Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos, que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de café verde para su transformación en café soluble con destino a la exportación. El período de vigencia establecido en el Decreto de concesión fué ampliado por los Decretos de este Departamento números novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, dos mil seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis y dos mil cuatrocientos sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de fecha veintiséis de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, seis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de igual mes y año) y veinte de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho), respectivamente, cuya última disposición señaló la fecha tope de treinta de agosto de mil novecientos sesenta para realizar las importaciones.

Considerando razonables los motivos alegados en la nueva petición de prórroga, por el peticionario, y a la vista del desarrollo de la concesión.

A propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres el régimen de admisión temporal autorizado a la Entidad «Compañía General de Solubles, Sociedad Anónima» (COGESOL), para importar café en grano verde para su transformación en extracto de café soluble con destino a la exportación, conforme a lo establecido en el Decreto número dos mil ciento cincuenta/mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2695/1970, de 22 de agosto por el que se concede a la firma «Sec-Aliment, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de extracto líquido de café para la obtención de café liofilizado (granulado), con destino a la exportación.

La firma «Sec-Aliment, S. A.» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de extracto líquido de café para la obtención de café liofilizado (granulado) con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un be

neficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sec-Aliment, Sociedad Anónima», con domicilio en Rosellón, ciento ochenta y cuatro, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de extracto líquido de café, con un veinticinco por ciento de sustancia sólida (P. A. 21.02.A) a utilizar en la obtención de café liofilizado (granulado) (P. A. 21.02.A) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de café liofilizado (con hasta un uno por ciento de humedad) que se exporten, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cuatrocientos cuatro kilogramos con ochocientos cincuenta y ocho gramos (404.858 Kgs.) de extracto líquido de café, con un veinticinco por ciento de materia sólida.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el setenta y cinco coma tres por ciento. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma peticionaria, sitos en Polígono Industrial Ca'n Pelegrí, carretera Madrid-Francia, kilómetro quinientos noventa y nueve coma cinco, Castellbliball (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, a partir de las respectivas importaciones.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cuarenta mil kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de dafá por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de La Sagrera.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2696/1970, de 22 de agosto, por el que se concede a la firma «Dr. Marcelo Tabah, Laboratorio de Productos Químicos y Farmacéuticos», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de isopropilato de aluminio y glicocola (ácido aminoacético) por exportaciones previamente realizadas de glicinato de aluminio.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Dr. Marcelo Tabah, Laboratorio de Productos Químicos y Farmacéuticos», ha solicitado el régimen de reposición con fran-

quicia arancelaria para la importación de isopropilato de aluminio y glicocola (ácido aminoacético) por exportaciones previamente realizadas de glicinato de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Dr. Marcelo Tabah, Laboratorio de Productos Químicos y Farmacéuticos», con domicilio en Ripollés, sesenta, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de isopropilato de aluminio (P. A. 29.45.B) y glicocola (ácido aminoacético) (partida arancelaria 29.23 D 3) empleados en la fabricación de glicinato de aluminio (P. A. 29.23.A.4), previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de glicinato exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cincuenta y dos kilogramos (152 Kgs.) de isopropilato de aluminio y cincuenta y seis kilogramos (56 Kgs.) de glicocola.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el ochenta y seis por ciento del isopropilato de aluminio. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos precedentes.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportaciones, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de abril de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.